



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 046-2017-OSINFOR-TFFS-II

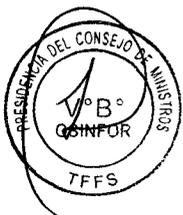
EXPEDIENTE N° : 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JOSÉ HERÁCLIDES QUEVEDO GARCÍA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 535-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 15 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de setiembre de 2010, la Dirección Ejecutiva Regional del Gobierno Regional de Loreto, a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Contamana, y el señor José Heráclides Quevedo García suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-041-10 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 38).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 124-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C del 17 de setiembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por el señor Quevedo, correspondiente al periodo 2010-2011, sobre una superficie de 39 hectáreas y 6322 m², ubicado en el Sector de la Quebrada el Ojanama, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto (en adelante, POA) (fs. 41).
3. Con Carta de Notificación N° 239-2014-OSINFOR/06.2 del 21 de julio de 2014 (fs. 34), notificada el 25 de julio de 2014 (fs. 35) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó al señor José Heráclides Quevedo García sobre la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA del Permiso para el Aprovechamiento Forestal.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.



4. El 20 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del Permiso para Aprovechamiento Forestal, de titularidad del señor Quevedo, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 195-2014-OSINFOR/06.2.1 del 03 de setiembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
5. Con Resolución Directoral N° 119-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2015 (fs. 98), notificada el 20 de abril de 2015 (fs. 102), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Quevedo, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante Resolución Directoral N° 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de julio de 2015 (fs. 118), notificada el 16 de agosto de 2015 (fs. 122), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Quevedo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 3.11 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201505800 (fs. 131), presentado el 27 de agosto de 2015, el señor Quevedo interpuso recurso de apelación³ contra la Resolución Directoral N° 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

²

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

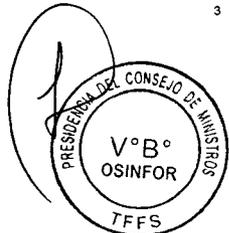
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³

Cabe precisar que, si bien el señor Quevedo denominó el referido escrito como "IMPUGNACIÓN Y DESCARGO DE ACUERDO A LEY", debe precisarse que de acuerdo con el artículo 216° del Texto Único de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 215.2 del artículo 215° del citado dispositivo legal, los actos definitivos que ponen fin a la instancia podrán impugnarse con los recursos administrativos pertinentes, que pueden ser (i) reconsideración o





- a) Manifestó que, si bien el inicio del presente PAU fue puesto en su conocimiento mediante Carta N° 242-2015-OSINFOR/06.2, dicha carta fue recibida por su madre, la señor Mery García Díaz, razón por la cual no pudo realizar sus descargos debido a que recién tomó conocimiento de dicho documento "(...) después de un mes que recibió mi señora madre, y como no paro en mi casa, ya que tengo que viajar aguas abajo (río Ucayali) sector del Caserío Paraíso en donde tengo mi pequeña chacra, no pude realizar dicho descargo"⁴. Dicha situación, habría causado una vulneración de su derecho a la legítima defensa, toda vez que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 234° de la Ley N° 27444, deben notificarse a los administrados hechos que se les imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia⁵; sin embargo, en el presente PAU "(...) no he sido notificado personalmente, ya que recibí mi señora madre y quien por su avanzada edad y desconocimiento de estos documentos no me mando a avisar oportunamente, y para poder prever los actos de administración (...)"⁶.
- b) De otro lado, indicó que si bien es titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, debe tenerse en cuenta que "(...) han sido terceras personas que se han dedicado al manejo de toda la documentación, desconociendo como realizaban los descargos de los volúmenes de la madera (...)"⁷, siendo que "(...) inclusive cuando me entere que había llegado una comisión que iban a realizar trabajos de verificación en el lugar de los hechos, encargue a la persona de Edinson BARBOZA IHUARAQUI, persona que hizo todos los trabajos de campo y era conocedor de mi bosque (...)"⁸.
- c) En ese sentido, señaló "mi intención no es evadir la acción administrativa que se me imputa, por el contrario es colaborar por el bienestar de nuestros bosques y de nuestra ecología, por lo que le SOLICITO a efectos de no

(ii) apelación. Para que se trate de un recurso de reconsideración éste debe sustentarse en nueva prueba, sin embargo, de la revisión del escrito no se observa prueba nueva alguna; razón por la cual el escrito presentado por el recurrente ha sido tramitado como un recurso de apelación.

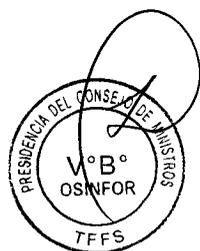
4 Foja 132.

5 Foja 132.

6 Foja 132.

7 Foja 132.

8 Foja 132.



perjudicarme económicamente se LEVANTE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA (...) en aplicación del Art. 146.2 << Las medidas podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, o de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser considerados en el momento de su adopción>>⁹.

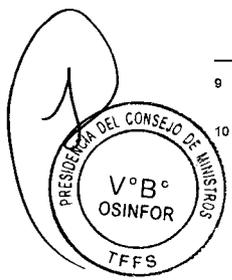
8. Mediante Carta N° 895-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 01 de setiembre de 2015 (fs. 141), notificada el 13 de setiembre de 2015 (fs. 141), se puso en conocimiento del señor Quevedo que su escrito con registro N° 201505800 (fs. 131) debía cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 y, además, debía ser autorizado (firmado) por abogado, siendo que de la revisión de su escrito se observó que no cumplía con las exigencias descritas, razón por la cual se le otorgó un plazo de 05 (cinco) días hábiles para que realice la subsanación correspondiente.
9. En atención a la mencionada carta, el señor Quevedo mediante escrito con registro N° 201506428 (fs. 142), el 21 de setiembre de 2015, presentó un escrito de apelación con los mismos argumentos contenidos en el escrito con registro 201505800 (fs. 131), dándose por levantada la observación, se elevó su recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁰.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁹ Foja 133.

¹⁰ Lo cual se puso en su conocimiento mediante Carta N° 970-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 28 de setiembre de 2015 (fs. 147), notificada el 12 de octubre de 2015.





15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

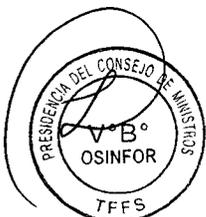
20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201505800 (fs. 131), presentado el 27 de agosto de 2015, subsanado por escrito con registro N° 201506428 (fs. 142), presentado el 21 de setiembre de 2015, el señor Quevedo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

¹¹ Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



23. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, cuyo artículo 39° dispuso que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹². Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹³, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.
24. En ese contexto, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵, razón por la cual se tendrá en cuenta el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

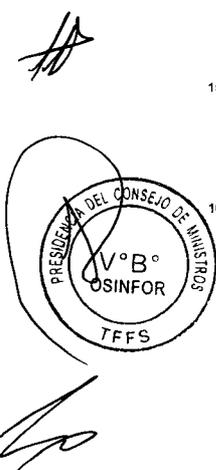
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 6°.- Principios"

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.





propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

25. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444¹⁸.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente; en ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral

¹⁷ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.

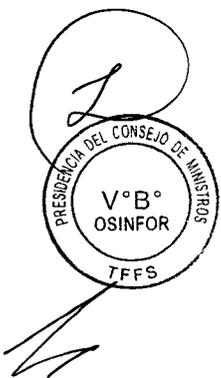
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁸ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)". Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

El principio de informalismo: "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



Nº 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 16 de agosto de 2015 y el señor Quevedo presentó su recurso de apelación el 27 de agosto de 2015, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁹.

28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²¹.

30. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

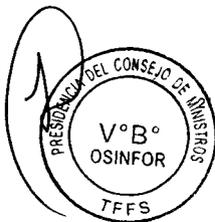
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”.

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444**

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²² (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²³, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Quevedo.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si se habría vulnerado el derecho de defensa del señor Quevedo al no habersele notificado personalmente la Resolución Directoral N° 119-2015-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.

²² Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

"Artículo 25°.- Plazo de interposición"

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

²³ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos"

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso"

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".



- ii) Si el señor Quevedo es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si se habría vulnerado el derecho de defensa del señor Quevedo al no habersele notificado personalmente la Resolución Directoral N° 119-2015-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU

33. En su recurso de apelación, el administrado señaló que si bien el inicio del presente PAU fue puesto en su conocimiento mediante Carta N° 242-2015-OSINFOR/06.2, dicha carta fue recibida por su madre, la señor Mery García Díaz, razón por la cual no pudo realizar sus descargos debido a que recién tomó conocimiento de dicho documento "(...) *después de un mes que recibió mi señora madre, y como no paro en mi casa, ya que tengo que viajar aguas abajo (río Ucayali) sector del Caserío Paraíso en donde tengo mi pequeña chacra, no pude realizar dicho descargo*". Dicha situación, habría causado una vulneración de su derecho a la legítima defensa, toda vez que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 234° de la Ley N° 27444, deben notificarse a los administrados hechos que se les imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia; sin embargo, en el presente PAU "(...) *no he sido notificado personalmente, ya que recibió mi señora madre y quien por su avanzada edad y desconocimiento de estos documentos no me mando a avisar oportunamente, y para poder prever los actos de administración (...)*".
34. Al respecto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 246° de TUO de la Ley N° 27444 establece que de acuerdo con el principio del debido procedimiento las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso²⁴.

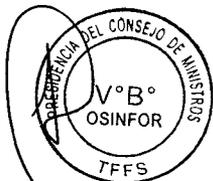
24

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".



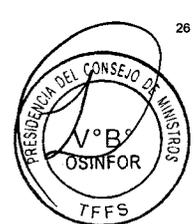


35. Sobre el debido procedimiento, en reiterados pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁵:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica".

36. De lo señalado, se desprende que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pudiera afectarlos; razón por la cual la formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa resulta trascendental en los procedimientos administrativos sancionadores, debido a que con dicha actuación el administrado conocerá los hechos imputados calificados como ilícitos, de forma tal que puede ejercer su derecho de defensa.
37. Respecto al cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración, debe precisarse que el numeral 5 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el cumplimiento del procedimiento regular²⁶, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.



²⁶ **T.U.O. de la Ley N° 27444**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

38. En esa misma línea, el numeral 3 de los artículos 252° y 253° de la referida norma²⁷, establece que para la validez del acto administrativo éste debe generarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, etc. Ello, debido a que la notificación afecta de manera sustancial la situación jurídica de los administrados, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquellos podrán encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales hechos.
39. Sobre la notificación de cargos, debe precisarse que²⁸:

*"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que, la exigencia de cautelar el ejercicio de derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador (...).
(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)"*

27

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

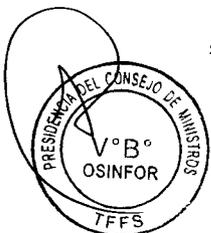
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

28

PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. 2001. Lima. p. 552.





40. En ese contexto, corresponde mencionar que el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber, a cargo del notificador, de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado¹⁴, ello de conformidad con el inciso 21.4 del referido artículo.
41. Resulta oportuno indicar que, el cumplimiento estricto de las formalidades antes indicadas al efectuar la notificación resulta de ineludible cumplimiento, debido a que ello permite contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de su destinatario, resultando eficaz desde dicho momento²⁹. Cabe señalar que, la notificación del acto administrativo *es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada*³⁰, toda vez que a través de la notificación, se comunica al administrado la emisión de una decisión que podría incidir en su situación jurídica dentro de un procedimiento.
42. En el presente caso, se observa que a través de la Carta N° 242-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 01 de abril de 2015³¹, notificada el 13 de julio de 2016³², se

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

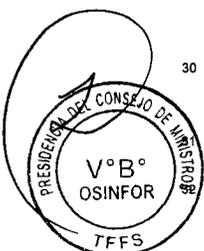
²⁹ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

³⁰ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Diciembre 2011, p. 111.

Foja 102.

Foja 102, reverso.



puso en conocimiento del recurrente la Resolución Directoral N° 119-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Debe precisarse que, dicha notificación se llevó a cabo de conformidad con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 20.1 del artículo 20° del mencionado dispositivo legal, siendo que la referida carta se notificó en el domicilio que constaba en el presente expediente³³.

43. Con relación a lo señalado, de la revisión del expediente se observa que en el Permiso para Aprovechamiento Forestal, suscrito por el señor José Quevedo, éste consignó como domicilio legal el ubicado en la Calle Ladislao Espinar N° 631, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, siendo dicho domicilio al cual se le notificó la Carta N° 242-2015-OSINFOR/06.2, que contenía la Resolución Directoral N° 119-2015-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU. Cabe indicar que, dicha carta fue recibida por la señora Meri García Díaz, quien manifestó ser madre del señor Quevedo, identificándose con DNI N° 05921172, consignando su firma y huella digital, tal como se observa en el documento denominado "Acta de Notificación y Aviso"¹⁵.
44. En virtud de dicha notificación, la Dirección de Supervisión puso en conocimiento del recurrente la Resolución Directoral N° 119-2015-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, a fin de que actué conforme a sus competencias y se le remitió copia del Informe de Supervisión.
45. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Sala considera que no ha existido ninguna vulneración al derecho de defensa del recurrente, toda vez que la Dirección de Supervisión notificó el inicio del presente procedimiento administrativo de conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

33

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 20°.- Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

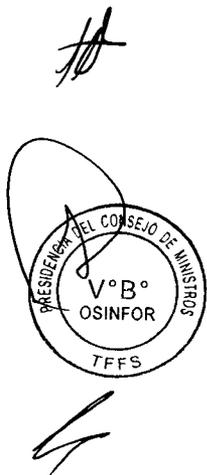
20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

15

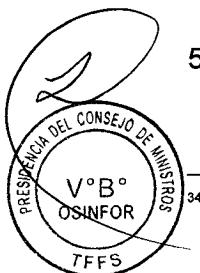
Foja 102, reverso.





VI.II Si el señor Quevedo es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

46. El administrado indicó que, si bien es titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, debe tenerse en cuenta que "(...) *han sido terceras personas que se han dedicado al manejo de toda la documentación, desconociendo como realizaban los descargos de los volúmenes de la madera (...)*", siendo que "(...) *inclusive cuando me entere que había llegado una comisión que iban a realizar trabajos de verificación en el lugar de los hechos, encargue a la persona de Edinson BARBOZA IHUARAQUI, persona que hizo todos los trabajos de campo y era conocedor de mi bosque (...)*".
47. En ese sentido, señaló "*mi intención no es evadir la acción administrativa que se me imputa, por el contrario es colaborar por el bienestar de nuestros bosques y de nuestra ecología, por lo que le SOLICITO a efectos de no perjudicarme económicamente se LEVANTE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA (...) en aplicación del Art. 146.2 << Las medidas podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, o de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser considerados en el momento de su adopción>>*".
48. Del primer argumento alegado por el recurrente, se desprende que el señor Quevedo pretende eximirse de responsabilidad administrativa, atribuyéndole ésta al señor Edinson Barboza Ihuaquí, por ser quien hizo todos los trabajos de campo y era conocedor de su bosque. En ese sentido, esta Sala considera pertinente mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³⁴.
49. En este contexto, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
50. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la ocurrencia de los hechos imputados; y, (ii) la relación de causalidad entre los hechos detectados con la infracción cuya comisión se imputa.



34

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

51. Cabe precisar que, si se acredita la ocurrencia de los hechos imputados, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal entre su conducta y la comisión del tipo infractor imputado.

Sobre la verificación de la ocurrencia de los hechos imputados

52. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, durante la diligencia realizada el 20 de agosto de 2014, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, tal como se expone a continuación³⁵:

"7. ANÁLISIS

7.1. De los objetivos del Plan Operativo Anual

Los objetivos planteados en el POA se encuentran direccionados al aprovechamiento de madera rolliza en los volúmenes y especies solicitados, lo cual se considera incumplido, ya que durante el recorrido de la supervisión no se evidenció vestigios de aprovechamiento y movilización forestal.

(...)

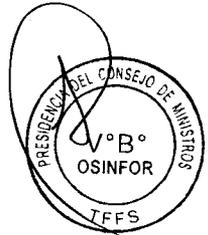
7.4. Del aprovechamiento forestal

Durante la supervisión realizada en el área del permiso, se ha evidenciado que el proceso de implementación de las actividades de aprovechamiento forestal que fueron consignadas en el Plan Operativo Anual no se ha venido desarrollando, ya que no se encontró ningún tipo de vestigio de aprovechamiento y movilización forestal, tales como tocones; además, no se evidenció viales.

(...)

Para la especie Copaiba (Copaifera reticulata)

Según el balance de extracción, Zafra 2010-2011, se reporta la movilización de 148.575 m³, el cual representan el 99.97% del volumen total aprobado; ahora bien, al supervisarse en campo a los 12 individuos aprovechables consignados en el POA para esta especie, 7 fueron hallados en pie y 5 no existen en campo, en ese sentido, existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados (...).



³⁵

Fojas 07, 08, 09 y 10.



Para la especie Estoraque (*Myroxylon balsamun*)

Según el balance de extracción, Zafra 2010-2011, se reporta la movilización de 20.531 m³, el cual representan el 99.91% del volumen total aprobado; ahora bien, al supervisarse en campo a los 5 individuos aprovechables consignados en el POA para esta especie, 4 fueron hallados en pie y 1 caído, en ese sentido, existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados (...).

Para la especie Lupuna (*Chorisia integrifolia*)

Según el balance de extracción, Zafra 2010-2011, se reporta la movilización de 84.782 m³, el cual representan el 99.89% del volumen total aprobado; ahora bien, al supervisarse en campo a los 4 individuos aprovechables consignados en el POA para esta especie, 4 fueron hallados en pie y 1 no existe en campo, en ese sentido, existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados (...).

(...)

Para la especie Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*)

Según el balance de extracción, Zafra 2010-2011, se reporta la movilización de 80.086 m³, el cual representan el 63.35% del volumen total aprobado; ahora bien, al supervisarse en campo a los 11 individuos aprovechables consignados en el POA para esta especie, 9 fueron hallados en pie, 1 tumbado y 1 no existe en campo, en ese sentido, existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados (...).

8. CONCLUSIONES

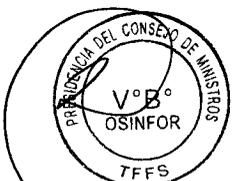
De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión al Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-A-041-10, y formatos de campo del mismo; se concluye lo siguiente:

(...)

8.5. En relación a lo reportado en el balance de extracción y lo verificado en campo, no se justifica la extracción y movilización de 148.575 m³ de Copaiba (*Copaifera reticulata*); 20.531 m³ de Estoraque (*Myroxylon balsamun*); 84.782 m³ de Lupuna (*Chorisia integrifolia*) y 80.086 m³ de Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*).

8.6 Los hechos relacionados con la extracción y movilización de volúmenes provenientes de individuos no autorizados, producto de la ejecución del Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-A-041-10, revisten daño grave a la cobertura boscosa.

(...)"



53. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal (al POA 2010-2011, cuyo titular es el señor Quevedo), así como de la revisión del Balance de Extracción, la Dirección de Supervisión evidenció que existía una diferencia entre el volumen verificado en campo y lo señalado en el Balance de Extracción, lo cual evidenció que el volumen extraído procedía de extracciones no autorizadas, es decir de individuos no declarados en el POA, tal como se observa el siguiente cuadro:

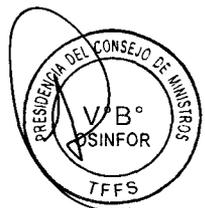
Cuadro N° 2: Comparación de volumen movilizado según la diligencia de campo y el volumen movilizados reportado en el Balance de Extracción del POA (2010-2011)

Especie	Aprovechables autorizados		Volumen movilizado		En pie		Caido		Tumbado		No existe		Total supervisado		Volumen injustificado (m³)
	N° árb.	Vol. (m³)	(m³)	%	N° árb.	Vol. (m³)	N° árb.	Vol. (m³)	N° árb.	Vol. (m³)	N° árb.	N° árb.	Vol. (m³)		
<i>Copaifera reticulata</i> (Copaiba)	12	148.624	148.575	99.97	7	80.363	0	0	0	0	5	12	148.624	148.575	
<i>Myroxylon balsamun</i> (Estoraque)	5	20.550	20.531	99.91	4	13.798	1	3.925	0	0	0	5	20.550	20.531	
<i>Chorisia integrifolia</i> (Lupuna)	4	84.876	84.782	99.89	3	58.625	0	0	0	0	1	4	84.876	84.782	
<i>Manilkara bidentata</i> (Quinilla)	3	29.642	0	0	1	4.897	0	0	0	0	2	3	29.642	0	
<i>Coumarouna odorata</i> (Shihuahuaco)	11	126.412	80.086	63.35	0	151.702	0	0	1	11.181	1	11	126.412	80.086	
Total	35	410.104	333.974	81.44	24	310.385	1	3.925	1	11.181	9	35	410.104	333.974	

Fuente: (i) Resolución Directoral N° 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS
(ii) Informe de Supervisión
(iii) Balance de Extracción

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

54. A partir de ello, la Dirección de Supervisión concluyó que la movilización de las especies *Copaifera reticulata* "copaiba", *Myroxylon balsamun* "estoraque", *Chorisia integrifolia* "lupuna" y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" procedieron de individuos no autorizados ni declarados en el POA, cuyo titular es el señor Quevedo. Dicha situación, acreditó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que los volúmenes de las especies *Copaifera reticulata* "copaiba" (148.575 m³), *Myroxylon balsamun* "estoraque" (20.531 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (84.782 m³) y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (80.086 m³) no fueron justificados, lo cual evidenció que los referidos volúmenes provinieron de una extracción no autorizada, siendo movilizados al amparo de las Guías de Transporte Forestal del Permiso para Aprovechamiento Forestal, cuyo titular es el señor Quevedo.





Sobre la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores

55. En los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar³⁶, siendo que la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Ello, debido a que ante la comisión de una infracción, el principio de presunción de licitud obliga a la autoridad administrativa a atribuir la responsabilidad de la infracción, solo si ésta ha sido demostrada de forma objetiva; de manera tal que, solo entonces puede obligarse al sujeto infractor al cumplimiento de la sanción³⁷.
56. Cabe indicar que, acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"³⁸.

Sobre los medios probatorios aportados en el presente PAU

57. Las conductas infractoras imputadas, en el presente PAU, se han acreditado sobre la base de la información consignada en: i) el Balance de Extracción, que es un documento emitido por la autoridad forestal respectiva, en el cual se resumen la cantidad de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal; y, ii) los hallazgos detectados durante la supervisión de campo consignados en las Actas de

³⁶ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

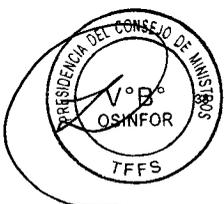
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

³⁷ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.



Supervisión, recogidos en el Informe de Supervisión, el cual recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁹.

58. Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁰ establece que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que, del artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹ dispone que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.
59. De los dispositivos legales mencionados, se desprende que tanto el Balance de Extracción como las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión - al ser documentos emitidos por órgano de una entidad pública - son documentos públicos, cuya información contenida en ellos se presume cierta, toda vez que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁴².

³⁹ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444

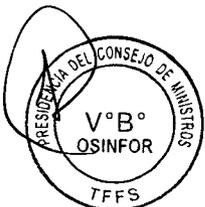
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴² DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





60. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que tanto el Balance de Extracción, como las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión (que son elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora) constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, siendo idóneos para romper con la presunción de licitud a favor del administrado y así atribuir la responsabilidad de la infracción por cuanto demuestran que los volúmenes de las especies *Copaifera reticulata* "copaiba" (148.575 m³), *Myroxylon balsamun* "estoraque" (20.531 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (84.782 m³) y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (80.086 m³) no procedió de individuos autorizados ya que en la supervisión no se encontró ningún árbol en condición de tocón y/o no existían en las coordenadas UTM consignadas en el POA que justifique la movilización de los referidos volúmenes. Cabe agregar que, los hallazgos verificados durante la supervisión forestal consignados en las Actas de Supervisión, recogidos en los Informes de Supervisión, son veraces y tienen fuerza probatoria, por cuanto responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas con objetividad y conforme a los dispositivos legales pertinentes⁴³.
61. Ahora bien, resulta oportuno advertir que los referidos medios probatorios admiten prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁴, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En consecuencia, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa, no eran suficientes para motivar la resolución materia de apelación, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren, situación que no se ha producido en el presente caso.
62. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia sí resultan ser idóneos para acreditar


⁴³ Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que: "(...) únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)".

Ver: GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



los hechos que configuraron las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

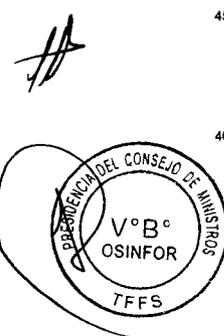
63. Habiéndose determinado la ocurrencia de los hechos que configuraron las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se procederá a analizar el segundo punto referido a la existencia de la relación de causalidad entre los hechos verificados y el responsable de los mismos, ello a fin de determinar si la responsabilidad administrativa por dichas conductas resulta atribuible al señor Quevedo.

Sobre la verificación de la relación de causalidad entre los hechos detectados con la infracción cuya comisión se imputa

64. Al respecto, corresponde precisar que de los argumentos expuestos por el recurrente se advierte que éste no desconoce la ocurrencia de tales hechos sino que manifiesta que la responsabilidad por ellos es atribuible a una tercera persona.
65. En ese sentido, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación han sido debidamente acreditados, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el señor Quevedo puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad al romper el nexo causal entre los hechos que configuraron las infracciones imputadas y el sujeto responsable de ellos.
66. Para ello, resulta necesario mencionar que el artículo 8° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (en adelante, Ley N° 26821), dispone que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley⁴⁵.
67. Asimismo, el artículo 24° de la precitada Ley dispone que los títulos habilitantes de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones⁴⁶. En ese sentido, debe mencionarse que, el artículo 23° del referido dispositivo legal establece que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del

⁴⁵ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
"Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia".

⁴⁶ Ley N° 26821
"Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable".





recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo⁴⁷.

68. De las normas mencionadas, se desprende que el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales concedidos para su aprovechamiento debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la Ley, así como en el título habilitante respectivo.
69. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que mediante el Permiso para el Aprovechamiento Forestal el señor Quevedo obtuvo el derecho exclusivo e intransferible para aprovechar y comercializar los productos forestales obtenidos dentro del área materia del permiso otorgado, siendo responsable de la implementación y ejecución de su POA⁴⁸. Cabe precisar que, una adecuada implementación y ejecución de documento de gestión aprobado - en este caso POA - sirve para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, el cual "(...) *no puede ser separado del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones (...)*", toda vez que el artículo 66° de la Constitución⁴⁹ al establecer que los recursos naturales son del patrimonio de la Nación, reconoce de un lado, que los beneficios derivados del aprovechamiento de aquellos deben alcanzar a la Nación en su conjunto, y de otro, que el Estado ejerce un dominio estatal - caracterizado como eminente - sobre dichos recursos, en virtud del cual, tiene la capacidad para legislar, administrar, controlar y planificar su aprovechamiento⁵⁰.
70. En ese contexto, si bien - acorde con lo manifestado por el recurrente - es una tercera persona quien aprovecha los recursos forestales en el área materia de su Permiso para Aprovechamiento Forestal, ello no lo exime de responsabilidad ante cualquier

⁴⁷ Ley N° 26821

"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"

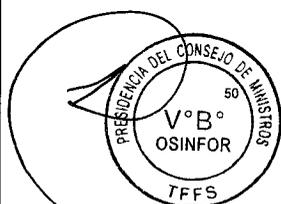
⁴⁸ **PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL**

"**TERCERO:** EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

⁴⁹ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

HUAPAYA TAPIA, Ramón. El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. En: Revista de Derecho Administrativo, RDA N° 14, 2014, p. 338.



incumplimiento o infracción que se derive por el aprovechamiento forestal dentro del área señalada en dicho título habilitante, toda vez que frente a la Administración Pública es él quien se comprometió a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el POA aprobado⁵¹, razón por la cual devino en válida la sanción impuesta en este extremo al acreditarse la causalidad de la conducta infractora.

71. De otro lado, con relación a lo solicitado por señor Quevedo, referido a que "(...) a efectos de no perjudicarme económicamente se LEVANTE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA (...) en aplicación del Art. 146.2 << Las medidas podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, o de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser considerados en el momento de su adopción>>", corresponde precisar que el dispositivo legal alegado por el recurrente no resulta aplicable en el presente caso debido a que dicho dispositivo resulta aplicable cuando exista una medida cautelar que pueda ser modificada o levantada⁵²; sin embargo, en el presente PAU la Dirección de Supervisión no ha dictado ninguna medida cautelar, razón por la cual lo solicitado por el administrado no es pertinente.
72. Por las consideraciones expuestas, habiéndose verificado que los hechos materia de sanción en el presente PAU fueron ejecutados y son atribuibles al señor Quevedo, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

73. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".


51 **PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL**
"QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, EL TITULAR se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución".

52 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 155°.- Medidas cautelares
(...)
155.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción".





- Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

74. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
75. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵³, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
76. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁵, el cual establece que "sólo constituyen conductas

⁵³ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

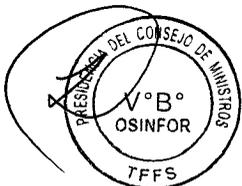
⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"



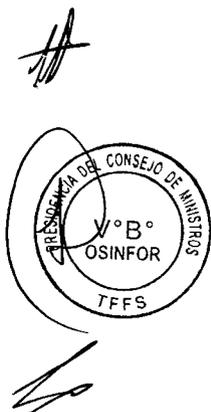
sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

77. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
78. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
---	--

79. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR⁵⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa,

⁵⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento (...)
207.2 Son infracciones graves las siguientes: (...)





conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Heráclides Quevedo García, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-041-10, contra la Resolución Directoral N° 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Heráclides Quevedo García, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-041-10, contra la Resolución Directoral N° 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 535-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor José Heráclides Quevedo García por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias,

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad".

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



e impuso una multa ascendente a 3.11 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor José Heráclides Quevedo García, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-041-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 073-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR